

# EL REGISTRO OFICIAL

DEL

## Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Viernes 3 de Mayo de 1872.

Núm. 25.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, 20 de Abril de 1872.

Al Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Circular.

Con fecha 6 del actual se ha servido S. E. el Presidente expedir el decreto que sigue:

"Vista la presente consulta del Prefecto de este Departamento y en conformidad con el Supremo decreto de 21 de Marzo último, se resuelve: que tanto los Jefes, Oficiales, Inspectores, Cirujanos, Capellanes e individuos de tropa de los Cuerpos de Guardarnaves de ambas armas, cuanto los Conductores y Vigilantes Nocturnos de todos los Departamentos de la República; así como los demás individuos que dependen del ramo de Policía, tienen derecho a que se les abone desde el referido mes, en soles el haber que perciben en pesos por sus clases o empleos antes del mencionado decreto."

Que trascribo a U. para su inteligencia y consiguientes efectos. Dios guarde a U. S.

Manuel Santa-Maria.

Tacna, Abril 2 de 1872.

Trascribese a la Caja Fiscal, al Jefe de la Columna e Infantería, al Comandante de la Compañía de Caballería y al Subprefecto del Cercado, acútese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica de Sr. Prefecto.

De órden superior se publica el presente decreto por no haberse hecho en su oportunidad.

RAMON CASTILL.

RESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Debiendo establecerse el derecho de peaje creado por la ley de 4 de Agosto de 1849 para atender a la mejora de las vías de comunicación y de otras servidumbres públicas: en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 2° de la espresada ley,

Decreta:

Art. 1° Los Prefectos de los Departamentos, luego que reciban el presente decreto, mandarán cobrar el derecho de peaje en el órden siguiente:

Departamentos de Arequipa, Puno, Cuzco, Ayacucho y Huancavelica.

La carga de mula de efectos extranjeros pagará, á su ingreso para su consumo, un real, y la de artículos del país, medio, y la de burro con efectos extranjeros, medio, y del país

andé, Doce Llamas con carga de efectos extranjeros, un real. El ganado vacuno del país y del extranjero pagará por cabeza, medio. Las bestias cabalares o mulares de la República Argentina, dos reales. Los burros que se internen del extranjero, un real. El ganado lanar para el consumo, por cada doce cabezas, medio. El de cerda cada uno, medio. El peaje se cobrará en las capitales de provincia, con sujeción á esta escala se cobrará el peaje en el puerto de Islay por solo los artículos de exportación que se llevan a él. En el puerto del Desaguadero se cobrará el mismo derecho á la entrada y salida.

#### Departamento de Junin

En las capitales de provincia de este Departamento se cobrará por toda mula que entre cargada, un real. Por los burros cargados, medio real. Quedan libres del impuesto la sal, el azogue y las herramientas y útiles de minería. El ganado vacuno pagará por cabeza, medio real. Los caballos y mulas que se internen de venta por cada uno un real. El ganado lanar por diez cabezas, medio. El de cerda cada uno medio.

#### Departamento de Lima

Todo carruaje cargado pagará por rueda un real, los vacíos no pagaran. Las carretas cargadas, por ídem un real de carga no pagan. Las acémilas cargadas un real. Los burros con cargas, un cuartillo. Los pescadores de cualquier punto de la costa, satisfarán por cada bestia cargada un cuartillo. El ganado vacuno que se interne para el consumo de la Capital, pagará por cabeza un real. El destinado a las lecherías, por cada dos un real. El lanar, por veinte cabezas un real. El de cerda cada una, un real. Los puntos de recaudación serán las portadas de las entradas principales de la Capital. En las demás provincias de este Departamento se observará la tarifa del de Junio.

#### Provincia litoral del Callao.

En el Callao se cobrará el peaje á la entrada de la población conforme á la escala anterior de la Capital.

#### Departamentos de Ancachs Lidertal y Amazonas.

En estos Departamentos se cobrará el peaje con sujeción á la anterior escala del de Junio, exceptuándose la provincia de Trujillo en la cual continuará como se halla establecido.

#### Provincia litoral de Piura.

Por toda bestia mular que conduzca efectos extranjeros del puerto de Paíta á Piura, ó viceversa, se cobrará medio real. Por los burros que conduzcan los mismos efectos entre

los puntos indicados, un cuartillo. Igual derechos se impondrá á las bestias que carguen para embarcar en Paíta efectos del país, como sebo, cascarrilla, jabones, pábilo, tabaco, sombreros etc. Lo mismo pagarán las cargas de efectos que se internen del Ecuador. El ganado mayor que se importe de dicha Republica, pagará medio real por cabeza. El ganado cebado que se interne para el consumo, pagará á razón de un real por cada cabeza de vacuno y medio por la del menor. Este derecho se pagará en los puntos de Paíta y Piura y en el de la fornera que fuere mas aparente y designase la gobernación.

#### Departamento de Moquegua.

En la ruta de Palca continuará por ahora el peaje segun la tarifa que rige, la cual se plantificará tambien en los distritos de Torata é Ilabaya; debiendo procederse á la mayor brevedad á la composicion de los caminos que los atraviesan con direccion á Puno y Bolivia. En la ruta de Arica se satisfará un real por cada mula cargada y medio por cada burro. En Tacna se pagará un real por cada carga de mula procedente de Moquegua á Arequipa y medio real por la de burro.

En la provincia de Tarapacá se cobrará un real por cada acémila que entre con carga y medio por los burros. No pagarán las recuas que trasportan salitres y forrajes. El ganado vacuno de la República Argentina, por cualquier punto que se interne al Departamento, satisfará por cabeza medio real, y un real los caballos y mulas de dicha Republica, en razon de estar gravado con derechos de estado.

En la provincia de Moquegua se cobrará por cada bestia que entre cargada un real; por los burros medio. Los burros que se internen en partida para venders, satisfará cada uno un real. El ganado vacuno del país pagará por cabeza, medio. El de cerda cada uno medio. El vacuno de la República Argentina pagará como el del país por las escalas de la provincia: por las bestias cabalares y mulares de esa procedencia, se satisfará por cada una dos reales.

Art. 2° Quedan exceptuadas del derecho de peaje en toda la República, las cargas de los conductores de correos, las de las brigadas y cuerpos del Ejército y demas de la pertenencia del Estado. Los víveres de cualquier modo que se internen. Tampoco se cobrará á los indígenas por sus cargas cualesquiera que sean. Así mismo se exceptúan las bestias de silla y las sueltas; los carruajes de las personas que van de

paseo á las alamedas; y finalmente las recuas de burros que cargan forrajes y artículos de construcción para las poblaciones.

Art. 3° El peaje se sacará por el término de un año, por ahora, en todos los Departamentos á pública subasta.

Art. 4° Si se viere que las tarifas anteriores deben alterarse con el tiempo, por demandarlo así las circunstancias de algunos lugares, se representará por conducto de los Prefectos, quienes en caso de omisión propondrán al Gobierno el aumento ó rebaja que convenga hacerse.

Art. 5° El peaje se satisfará en los puntos designados anteriormente y por una sola vez á la entrada de las cargas; y á fin de evitar su doble exacción, darán los recaudados á los traficantes, papeletas impresas que sirvan de comprobante.

Art. 6° Cuando sucediere que los recaudadores cobrasen dos veces este derecho ó se excediesen de la escala prefijada, pagarán una multa de veinticinco pesos á favor de los fondos municipales, y ademas serán juzgados como públicos estafadores, sobre lo cual se encarga á los funcionarios políticos la mas escrupulosa vigilancia.

Art. 7° Para evitar los abusos de que habla el artículo anterior, se fijarán tarifas impresas en los parajes públicos de los lugares de recaudación.

Art. 8° El derecho de pontazgo que se halla establecido en algunos puentes, continuará como está situándose alteración alguna.

Art. 9° Habiéndose designado en el art. 1° de dicha ley, los objetos en que debe invertirse el peaje, las Tesorerías y demas oficinas de contabilidad, formarán cargos y llevarán cuenta por separado de sus productos. Los Prefectos cuidarán de proveer la mejora de caminos y puentes, la apertura y formación de otros nuevos que demanden la comodidad pública y el comercio, y tambien el reparo de construcción de calzadas, acueductos y otras obras de utilidad y ornato para los pueblos; y solicitar la autorización del Gobierno, remitirán los presupuestos del costo con las propuestas que hubiesen de empresas particulares, dando cuenta del fondo disponible que haya del peaje, á fin de que con pleno conocimiento pueda resolverse lo conveniente a la mejora y mas breve construcción de dichas obras.

Art. 10° El presente reglamento con las demás resoluciones que se dictaren á consecuencia de la ley de peaje, se someterá á la próxima Legislatura ordinaria.

El Ministro de Estado del Despacho

cho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 20 de Enero de 1851.—RAMON CASTILLA—Juan M. del Mar.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, BENEFICENCIA Y INSTRUCCION**

**PLAN DE ESTUDIOS.**

La enseñanza en las escuelas se dividirá en dos secciones: Elemental ó preparatoria y Superior.

Cada sección se dividirá en grupos y estos en pasos, siguiendo el sus tema simultáneo ó el mixto.

*Sección Elemental y ramos que comprende.*

Lectura.

Historia Santa, por cuadros.

Aritmética, las cuatro operaciones fundamentales hechas con números enteros, haciéndose los ejercicios prácticos en el tablero contador.

Doctrina Cristiana y el Catecismo bien explicado.

Conocimiento de las líneas y principales figuras geométricas y de los sólidos.

Elementos de Geografía y la particular de la América.

Nociones de la Historia del Perú. De Analogía Castellana, el conocimiento práctico de las partes de la oración con sus accidentes.

Escritura.

La clasificación mas general de los animales.

Curso práctico de Moral y Urbanidad.

Costura y bordado en las escuelas de niñas y ejercicios gimnásticos en la de hombres.

Nociones elementales de Música en las Escuelas de ambas sexos.

*Sección Superior.*

Catecismo Dogmático, Historia Santa é Historia Eclesiástica (compendiada.)

Aritmética y Sistema métrico decimal.

Gramática Castellana.

Nociones de Historia Natural, con especialidad el conocimiento de los órganos y aparatos en las funciones de nutrición y relacion.

Lectura en prosa y verso, impresos y manuscritos.

Nociones de Higiene.

Nociones de Geometría y Dibujo lineal.

Nociones de Geografía Astronómica, la física de todos los continentes, la política de América y la particular del Perú.

Historia del Perú.

Escritura con ejercicios prácticos de Ortografía.

Catecismo político ó la Constitución vigente.

Lima, Febrero 29 de 1872.

Enrique Benites.

Ancon, Marzo 15 de 1872.

Visto el presente informe; y apareciendo de él que las escuelas que costea el Estado, lejos de corresponder á su objeto y á los sacrificios que se impone el Erario para sostenerlas, se hallan en un Estado deplorable, ya por falta de idoneidad de sus directores, ya porque los locales en

que funcionan son estrechos, húmedos y mal sanos, ya, en fin, por carecer de los útiles necesarios para la enseñanza; y considerando: 1.º que estando el Gobierno en la indispensable obligación, no solo de fomentar la instrucción primaria, sino de promover su adelantamiento, conviene dictar al efecto las medidas necesarias; y 2.º que entre estas son urgentísimas, así para conseguir preceptores idóneos que las dirijan, como para que en ellas se reciba una instrucción sólida no menos que educación moral y religiosa, las siguientes: proveerlas en concurso; aumentar la dotación de los directores, muy exigua, en verdad, si se atiende á la carestía de los artículos de primera necesidad y, mas que todo, á las nobles y difíciles funciones que desempeña el institutor; proveer las de maestros auxiliares y del indispensable material; determinar el plan de estudios que en ellas debe seguirse y dictar el reglamento á que todas deben sujetarse; situarlas en locales cómodos y sanos y en lugares tales que los niños de los distintos barrios de la ciudad puedan concurrir á ellas sin inconveniente alguno; establecer por ahora una visita de escuelas que impida en lo sucesivo q' vuelvan al estado en que hoy se encuentran; se resuelve:

1.º Que se abra en el día el concurso para la provision de las catorce escuelas fiscales, tanto de varones como de mujeres, teniendo opción los actuales directores al sueldo del presente mes.

2.º Que la dotación anual de que disfruten los directores que obtengan las escuelas en el concurso sea de novecientos sesenta soles (960 S.)

Que cada escuela tenga un profesor auxiliar con la dotación de trescientos sesenta soles (360 S.) anuales, debiendo ser nombrado por el Gobierno, y elegido entre aquellos de los opositores que hayan manifestado poseer, por lo menos, los conocimientos de la sección elemental del plan de estudios:

4.º Que dicho plan de estudios será en adelante el que la comision informante presenta, aprobándose con las modificaciones siguientes:

1.º En la sección Superior se comprenderá la clase de Historia del Perú, agregándose a la elemental la de nociones de la Historia del Perú.

2.º En la Sección superior se sustituirá la clase de "Vida de Nuestro Señor Jesucristo" con la de "Historia Eclesiástica" compendiada; y

3.º En la Sección elemental, la enseñanza de la Aritmética se limitará á las cuatro operaciones fundamentales, hechas con números enteros, haciéndose los ejercicios prácticos en el tablero contador que hoy esta en uso y en el que se introducirá por primera vez en las escuelas, destinado a la enseñanza de los sistemas de numeración y a la lectura y escritura de los números suprimándose de esta sección los ejercicios prácticos del sistema decimal.

5.º Que en la brevedad posible formule un proyecto de reglamento para las escuelas, la misma comision informante; y

6.º Que exista una visita para las escuelas fiscales, nombrándose en comision para desempeñar este cargo al oficial 2.º del Ministerio de Guerra y Marina D. Enrique Beni-

tes, con el haber de que goza. Dicho visitador se encargará inmediatamente de preparar convenientemente los locales que han de servir para las catorce escuelas, de mandar construir ó comprar hechos los útiles que cada una de ellas necesita, aprovechando en cuanto sea posible, del material que hoy tienen, y de presentar oportunamente los presupuestos y cuentas correspondientes al Ministerio del ramo para su aprobación, despues que hayan obtenido la del Director de Instrucción y Beneficencia, con quien se pondra de acuerdo para cumplir con mas acierto esta nueva comision que se le confia, la cual espera el Gobierno que habrá llenado debidamente terminado el concurso. Los deberes y atribuciones generales del Visitador serán determina los en el reglamento.

Y á fin de que quede señalada la partida á que se han de aplicar los nuevos gastos que demandan las escuelas, segun lo resuelto en el presente decreto, se dispone: q' se apliquen á la partida 66 pliego 3.º del presupuesto general de la República.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—García.

JOSÉ BALTA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1.º Que la renta de que disfrutan los profesores de instrucción media y superior, á cuyo cargo corre la enseñanza de una sola asignatura, es insuficiente para asegurar una existencia holgada é independiente;

2.º Que los que regentan dos cátedras, teniendo doble trabajo, deben tener tambien doble retribucion; y que sería injusto que, sufriendo integramente las cargas á ellas anexas, no percibiesen íntegros los emolumentos que á cada una de ellas corresponden;

3.º Que el decreto de 10 de Noviembre de 1869, que acuerda el haber íntegro de una y la mitad del de la otra, cuando el desempeño de las dos se encomienda a un solo profesor, rebaja la dignidad del que ejerce tan noble ministerio, colocándolo en una posición inferior á la del jornalero que sobre el salario íntegro de la 1.ª tarea que ejecuta en el día, recibe del cultivador todo el que justamente le corresponde si le hace trabajar en la noche;

4.º Que a medida que el hombre tiene que ocuparse en los medios de subvenir á sus necesidades materiales; crece su vigor intelectual, no exigido continuamente en altísimo grado por ninguna profesion sino es por la de la enseñanza ejercida con conciencia;

5.º Que si bien sería de desear que cada profesor se dedicase exclusivamente á la enseñanza de una sola ciencia, sin tener otra ocupacion, tal caso no es hoy exigible, vista la imposibilidad en que estaría de proveer ni aun a su propia subsistencia, cuanto y menos á la de su familia, si la tiene; y que por lo mismo se hace necesario, concediéndole el haber íntegro de dos asignaturas, lograr no se ejercite en otra cosa que en la enseñanza de ellas;

6.º Que no pudiendo conseguir-

se lo primero, obligando esto mismo á conceder lo segundo, no debe extenderse á mas de dos cátedras dicha concesion sin perjudicar notablemente la enseñanza; y

7.º Que si puede alegarse que la reunion de dos asignaturas en una misma persona priva a jóvenes capaces de ser con el tiempo buenos profesores, de optar una de ellas, puede y debe alegarse en contrario que si en ellos hay vocacion por la enseñanza y verdadero talento y verdadera instrucción, serán llamados á reemplazar a los que se incapaciten en la enseñanza ó por cualquier otro motivo la abandonen; y que es á todas luces preferible un profesor con los emolumentos de dos cátedras, al cual puede exigirse por este hecho una consagracion constante al desempeño de ellas, a dos profesores que, dividiendo su atencion entre la leccion que dan a sus discípulos y los medios de salir de los embarazos en que los ha colocado lo exiguu de su haber, carecen de la libertad de espíritu necesaria para transmitir utilmente los conocimientos que poseen, y que muy a pesar suyo, si son honrados, se ven precisados a descuidar el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Decreto:

Art. 1.º Los profesores de instrucción media y superior que desempeñen dos asignaturas, recibirán los haberes íntegros correspondientes á ellas. Esta disposicion es aplicable a los Rectores y Vice-Rectores, pero solo en cuanto a las cátedras del Colegio en que sirven, y no lo es a los empleados el cualquier otro ramo de la administracion pública, quienes á lo mas, y por exigirlo alguna vez las circunstancias, podrán gozar su haber de tal, el de una sola clase.

Art. 2.º Quedan derogados por el Presente los decretos dados anteriormente sobre el mismo asunto.

El Ministro de Estado, en el Despacho de Instrucción queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 5 de Abril de 1872.—José BALTA.—Melchor T. Garcia.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.**

Dirección de Administración

Lima, á 18 de Abril de 1872

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Circular núm. 28.

En fecha 21 del mes próximo pasado se expidió por el Supremo Gobierno la resolucion que sigue:

No debiendo recautarse por el Estado el derecho de muellaje á los buques que se desembarcan por muelles de propiedad particular; se declara por punto general, que no debe cobrarse muellaje sino en los puertos mayores, y en los menores y aletas en que haya muelle de propiedad del Gobierno.—Rúbrica de S. E.—Masías.

Lo q' transcribo á US. textualmente para mayor claridad y a fin de evitar interpretaciones y reclamaciones injustas; entendiéndose que en los puertos mayores se cobrará el mencionado derecho aun cuando no ha-

ya muelle de propiedad fiscal y que las caletas de que habla el decreto son las que expresa el Reglamento de Comercio y las habilitadas por resoluciones vigentes, no así los que se encuentran dentro de la bahía de un puerto mayor ni los que no estuviesen aun habilitados.

Dios guarde a US.  
J. R. de Izcue.

Tacna, Abril 29 de 1872.  
Trascribese al Administrador de la Aduana de Arica, acútese recibo, públiques y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Dirección de Rentas.

Lima, 16 de Abril de 1872  
Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Circular.

En un recurso de D. Tomilla Lujan públenlo la condonacion de los réjitos del censo que grava sobre las haciendas de "Illipata" y "Lajataillo" en el Departamento de Ica, se ha expedido por el Ministerio del ramo con fecha 1.º de Marzo último, el supremo decreto que sigue:

"Visto el recurso presentado por D. Tomilla Lujan poseedor de las haciendas de "Illipata" y "Lajataillo" en el Departamento de Ica, sobre las que grava el principal censitario de 4000 \$ al 2 p 3 a favor hoy del Estado y considerando 1.º que el crédito saldó de intereses que adeuda la susodicha hacienda proviene del descuento que ha habido en la administracion y recaudacion de los productos de la renta de Bienes Nacionales; 2.º que segun el tenor de las disposiciones vigentes no pueden llevarse adelante una ejecución sino por las nueve últimas anualidades; 3.º que es conveniente a los intereses del Fisco y a la pronta sustanciacion de los expedientes ejecutivos que hoy se hallan a cargo de las Receptorías fiscales Departamentales, dar facilidades a los deudores a los ramos de censos y arrendamientos para amortizar sus adeudos y restablecer el pago normal de sus pensiones; de conformidad con lo dispuesto por la Seccion de Guano y Rentas. Se resuelve: que se lleve adelante la ejecución por las nueve últimas anualidades devengadas hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado, combonandose la mitad del valor de las diez anteriores: estos es de las devengadas hasta el 31 de Diciembre 1862: debiendo oblarse el valor de la otra mitad en moneda corriente en la Caja Fiscal del respectivo Departamento dentro del término de un año contado desde la fecha del presente decreto, vencido el cual se procederá a la ejecución forzosa de dichas diez anualidades y de las posteriores que se hallen pendientes. Pase a la Direccion para su cumplimiento. Comuníquese públiques y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—Masías.

Que trascribo a US. para que lo mande publicar en el Registro Oficial de ese Departamento; a fin de que los propietarios a quienes comprende se aprovechen del beneficio que les acuerda y de que el Cajero y Receptores fiscales de esa compren

cion arreglen sus procedimientos al citado decreto.

Dios guarde a US.  
José M. Osoreo.

Tacna, Abril 29 de 1872.  
Trascribese al Sr. Cajero y Receptor Fiscal, acútese recibo, públiques y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

DEPARTAMENTAL.

BANDO.

José Maria Navarrete, Coronel de Ejército, Benemerito a la Patria en Grado Heroico, Condecorado con la Medalla concedida a los vencedores en el 2 de Mayo, y Prefecto del Departamento Moquegua.

CONSIDERANDO.

Que el 2 de Mayo próximo es el 6.º aniversario del memorable combate que tuvo lugar en el mismo dia del año de 1866, entre las baterías del Callao y la mas poderosa escuadra que hasta entonces surcara las aguas del Pacifico.

Que un hecho tan glorioso debe celebrarse de la manera mas solemne, por cuanto el significa el mas espléndido triunfo alcanzado por el patriotismo y las armas nacionales.

DECRETO.

Art. 1.º El 2 del entrante es dia féiado, conforme a la ley del 16 de Diciembre de 1870.

Art. 2.º En el espresado dia habrá iluminación y ripique de campanas principiando estos desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 3.º Todos los habitantes de esta Capital adornarán las fachadas de sus casas del mejor modo posible, iluminándolas y enabollando el Pabellon Nacional, y padrán entregarse libremente a diversiones públicas, sin transgredir los límites que prescriben el orden y la moral.

Art. 4.º A las diez y media del indicado dia se celebrará una solemne misa de gracias en el Templo de San Ramón, con asistencia de todos los funcionarios públicos.

Art. 5.º El Sub-prefecto de la Provincia del Cercado queda encargado, en la parte que le respecta, de hacer cumplir estas disposiciones.

Públiques y fijese en los lugares de costumbre.—Dado en Tacna, a 29 de Abril de 1872.

JOSÉ MARIA NAVARRETE,  
FRANCISCO CALVO,  
Secretario.

República Peruana—Sub-Prefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado—Tacna, Abril 29 de 1872.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo la honra de elevar a manos de US. una nota del Gobernador del Distrito de Pachia, por la que hace renuncia del cargo que ejerce, por tener que ausentarse del Distrito, y US. en vista de ella resolverá lo que juzgue de su mejor agrado.

Para los fines que US. crea convenientes me es honroso adjuntar la

terna respectiva, por si US. admite la renuncia, se digne nombrar al que sea de su satisfacción.

Dios guarde a US.—S. C. P.  
Alejandro Forero.

Tacna, Abril 22 de 1872.

Admítase la renuncia que hace del cargo de Gobernador del Distrito de Pachia el ciudadano D. José Santos Liendo, en virtud de tener que ausentarse para el exterior; y en su consecuencia, nómbrese para reemplazarlo a D. José Santos Villa nueva que ocupa el primer lugar de la terna adjunta. Espídense el título correspondiente y remitase al Subprefecto oficiante para que haga tomar al nombrado posesion de su destino con las formalidades establecidas, públiques, tómesese razon y archívese.—Navarrete.

República Peruana.—Gobernacion del Distrito de Pachia.—Calana, Abril 19 de 1872.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia del Cercado.

Sr. S.  
Con motivo de tener que ausentarme de esta al Puerto de Iquique, me es imposible continuar desempeñando la Gobernacion de este Distrito; por lo que ruego a su integridad, admita mi renuncia y provea al lleno de esta plaza para atender al servicio público.

Mi ausencia del lugar es imprescindible, por exijirlo así mis intereses y los de mi familia, y de consiguiente necesaria mi renuncia, para que US. nombre al que llene las funciones de mi cargo.

Dios guarde a US.—S. S.  
José Santos Liendo.

Tacna, Abril 20 de 1872.

Elévese al Sr. Coronel Prefecto del Departamento con la nota de respeto.—Forero.

Terna que pasa el Subprefecto que suscribe, para Gobernador del Distrito de Pachia.

D. Santos Villanueva,  
Juan Enriquez,  
Fernando Bustios.

Tacna, Abril 20 de 1872.  
Alejandro Forero.

República Peruana—Alcaldía Municipalidad de la Provincia de Arica, a 26 de Abril de 1872.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo el honor de incluir a US. la razon de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal correspondiente a los meses de Febrero y Marzo próximos pasados; a fin de que US. se sirva ordenar se públiques en el periódico oficial del Departamento.

Dios guarde a US.—S. C. P.  
Ezequiel Belaunde.

Tacna, Abril 29 de 1872.

Acútese recibo y archívese públicando e previamente.—Rúbrica del señor Prefecto.

Manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal de Arica en los meses de Febrero y Marzo.

CARGO.

Billares.  
Cobrado a Morosine por dos meses de su billar. 4  
Id. a Calevarino. 4  
Id. a Cáceres. 4  
Id. a Soto. 4

Remates.  
Mojonazgo dos mensualidades adelantadas. 275 84  
Hariua. 201 60  
Peaje. 77 50  
Lastre. 20 81  
Sisa. 26  
Puestos del mercado dos mensualidades. 22 40  
Nieve su última mensualidad. 5 50

Carretas,  
Cobrado a Oviedo por dos carretas. 4  
Id. a Negreyros por cuatro. 8  
Id. a Casaco por dos. 4  
Id. a Torres por dos. 4  
Id. a Chombo por una. 2  
Id. a Mesa por una. 2  
Id. a Salas por una. 2  
Id. a Costa por una. 1

Pesos y medidas.  
Cobrado a varios por pesos y medidas como se vé en la siguiente relacion:

A los Sres. Trabuco y Rimasa. 1  
á D. Agustín Negreí. 1  
á Ernesto Chaume. 1  
á Ventura Rey. 1  
á Guillermo Taylor. 1  
á Clemente Terrarozo. 1  
á Benito Viacaba. 1  
Botica Italiana. 1  
á Juan Tregear. 1  
á N. Anderson. 1  
á Adolfo Arnier. 1  
á Luis Rondon. 1  
á Nicolas Corbeto. 1  
á Alejandro Mac Lean. 1  
á Ezequiel Belaunde. 1  
á Juan B. Lavorde. 1  
á N. Artigue. 1  
á Olegario Rospigliosi. 1  
á José Bartolato. 1  
á Vicente Marcone. 1  
á José Drago. 1  
á Santos Gollendchea hermanos. 1  
á Angel Salas. 1  
á Andrés Almonde. 1  
á Odorico Albarracin. 1  
á José Berruti. 1  
á Santiago Tillo. 1  
á Pedro Medrano. 1  
á Juan Vaccaro y Ca. 1  
á Juan de M. Bejarano. 1  
á Lorenzo Solari. 2  
á Marcelo Gallino. 2  
á Domingo Pezetto. 2  
á Luis Solari hermanos. 2  
á José Dongo. 2  
á Pedro Cáceres. 2  
á Manuel Lozano. 2  
á Santiago Gustavino. 2  
á Bartolomé Vincenes. 2  
á Francisco Albarracin. 2  
á Antonio del Pino. 2  
á Juan Orceces. 2  
á Eustaquio Salas. 2  
á José Orceces. 3  
á Gerónimo Bereta. 2  
á Cayetano Peralta. 2  
á Lorenzo Vera. 2  
á Francisco Albarracin. 2

á Cayetano Migune....	2
Antonio Canepa herm.	2
Da. Isabel Garrido....	2
LICENCIAS EN EL CARNAVAL.	
A D. Adolfo Trillo.....	1
a Francisco Canepa....	1
a Timoteo Zeballos.....	1
a Manuel Cornejo.....	1
a Roberto Canales.....	1
a Marcos Legay.....	1
a Javier Ostolaza.....	1
a Augusto Campet.....	1
a Agustín Canepa.....	1

*Ingresos extraordinarios.*

Cobrado a J. B. Laborde por enlozado.....	21 60
Id. a M. Ramirez.....	9 20
<b>Total S.</b>	<b>787 48</b>

**DATA.**

*Aseo público.*

Pagado por aseo público, manutención de una mula para la carreta, compostura de un arnes, por el arrendamiento del cuarto en que se guardan varios útiles, empedrado y enlozado de las calles & segun los comprobantes.....	373
---	-----

*Mantención de presos.*

Pagado por mantención de presos.....	57 40
--------------------------------------	-------

*Gastos de pleitos.*

Pagado al abogado y escribano por esclarecimiento de bienes municipales.....	17
--	----

*Gastos extraordinarios*

Por pintar la pizarra de la escuela de niñas.....	4
Por el arrendamiento de los dos colegios gratuitos en dos meses....	53 80
Pagado a la Sra. Quintanilla por la asignación a su Colejio en dos meses.	40
<b>ARRENDAMIENTO.</b>	
Por dos meses de arrendamiento de la casa Municipal pagados a la Sra. Marques.....	16
<b>ALUMBRADO.</b>	
Por velas para las sesiones	80
<b>SUELDOS.</b>	
Para el Tesorero por dos meses.....	50
Id. el amanuense por id..	50
Id. al Cabo Rojas.....	58
Id. al cabo Nuñez....	58

778

**DEMOSTRACION.**

Existencia del mes ant.	271 40
Recaudado en el presente	787 48
<b>Total</b>	<b>1058 88</b>
Datado en el presente..	778
Existencia en el presente.	820 88

Arica, Marzo 31 de 1872.

P. Medrano Silva.

Tesorero Municipal.

V. o. B. —Belaunde.

**HOSPITAL DESAN JUAN DE DIOS.**

*Movimiento del expreso en el mes de la fecha.*

	Exist.	Entrad.	Salidas	Muert.	Total.
Militares.....	1	2	0	0	0
Paisanos.....	7	36	27	2	14
Mujeres.....	1	12	9	0	4
<b>Total de enfermos..</b>	<b>9</b>	<b>50</b>	<b>39</b>	<b>2</b>	<b>18</b>

Cayetano Peralta  
Económico.

Total de enfermos.. 9  
Arica, Febrero 31 de 1872.

**Aviso Oficial.**

Por disposición de SS. la Junta de almonedas, se rematará el 18 de Mayo próximo entrante los terrenos situados en el pueblo de Ylabaya, y lindan por la cabecera con la casa de D. Pablo Carbajal, por el pie con el camino q' entra de Coruca, por un costado con terrenos de D. Manuel Vargas, de los herederos de D. Melchor Monterey por el otro con la cima del cerro, valorizados en la cantidad en 9 soles 76 centavos. La persona q' quiera comprarlos, lo verificará el día indicado.

Tacna Abril 29 de 1872

Enrique Chipoco  
Escribano de hacienda

Por disposición de SS. la Junta de almonedas se venden en público remate el 18 de Mayo próximo entrante unos terrenos en el pueblo de Arica que lindan por cabecera con el cerro de Buena vista por el pie con el cerro conocido con el nombre de "cerro de Aburidos", en direccion al malecon q' separa el rio seco de S. José, por un costado este mismo rio y por el otro con la cadena de cerros del lado de Chaca valorizados en 1472 soles. La persona q' quiera comprarlos la verificará el día indicado.

Tacna Abril 29 de 1872.

Enrique Chipoco  
Escribano de hacienda.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de la Instancia de esta Capital &

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Lorenzo Villegas para que se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que oficio se le sigue por el delito de homicidio frustrado: que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Abril 4 de mil ochocientos setenta y dos

años.—Domingo Tellez.

Ante mí — Dionisio Quelopana, Escribano de Estado.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de la Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo a los reos prófugos Toribio Almonte y Mariano Linares, para que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que de oficio se les sigue por las lesiones graves inferidas a don César Morore y doña Bonifacia Cárcamo, que haciéndolo así serán atendidos en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Abril 4 de 1872.

Domingo Tellez.

Ante mí — Dionisio Quelopana, Escribano del Crimen.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de la Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Angel Aguayo para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por la sustracción de la menor Josefina Poblet; que haciéndolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Enero 13 de 1872.

Domingo Tellez.

Ante mí — Dionisio Quelopana, Escribano del Crimen.

Comision de deslinde de los terrenos que deben irrigarse con las aguas del Canal de UCHUSUMA.

Debiendo procederse a la medición de los terrenos que han de irrigarse con las aguas de Uchusuma, y á levantar el plano general de ellos, se previene á las personas que tengan terrenos fronterizos á los del Estado, presenten en la Secretaría de la Junta, situada en la calle de Zela casa número 38, sus títulos de propiedad para practicar los respectivos deslindes, en virtud de la resolución suprema de 26 de Setiembre del año pasado que autoriza para ello á dicha comision.

Tacna, Enero 18 de 1872.

El Presidente de la Junta.

Hago saber que por el oficio del Escribano que suscribe se ha presentado el Ajente Fiscal Dr. D. Pedro Mariano Sotomayor pidiendo que se declare intestado al indígena Mariano Choque y por su heredera á la Beneficencia de esta ciudad.

El Sr. Juez Dr. D. Domingo Tellez que conoce de la causa ha ordenado entre otras cosas, que se avise al público, para que las personas que se crean con derecho para heredar al referido Choque, se presenten en el Juzgado en el término de treinta días, para que se denuncie si ha hecho testamento y ante quien y para que pueda hacer valer sus derechos en la forma que lo prescriben las leyes.

Y para que llegue á noticia de to-

dos publico el presente.

Tacna, Marzo 12 de 1872.

Mariano Valcarlos.

Escribano de Estado Comercio y B.

En el Juzgado de primera instancia que despacha el Dr. D. José Manuel Suares, se ha presentado D. Manuel Vildoso haciendo cesion de bienes a sus acreedores, y el Sr. Juez entre otras cosas, ha declarado formado el concurso, y que se cite a los acreedores para el 6 de Mayo próximo entrante, a fin de que tenga lugar la junta general ordenada por ley: lo que pongo en conocimiento de dichos acreedores, para que concurran a la una del día señalado a la sala en que despacha el ante citado Sr. Juez.

Tacna, Abril 9 de 1872

Miguel Benavides.

Escribano de Estado.

De órden del Juez de Paz que suscribe y por mandato del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. D. José Manuel Suares, se ha mandado formar el consejo de familia del menor Constantino Rodriguez con el objeto de que acuerde lo conveniente sobre la solicitud de emancipacion que hace el referido menor, habiéndose designado por sus miembros a Doña Casimira Rodriguez tia o su esposa D. Eujenio Rosado, el Dr. D. Emilio Zapata y Espejo, D. Federico C. y Legran D. Juan Francisco Varela y D. Gregorio Campos, amigos del menor, a quienes se convoca para que principien a ejercer su cargo pasados diez dias de esta publicacion.

Tacna, Abril 18 de 1872.

Vicente Espinosa.

A solicitud de Doña Pascuala Saco de Gama, se convoca el consejo de familia para nombrar defensor a los menores Mariano y Asencio Canciano, hijos de la finada Carmen Canciano; siendo miembros del consejo D. Juan Canciano, D. Anselmo Quea, Doña Polonia Flores, tíos carnales y D. José Manuel Cama tío político.

En su mérito comenzaran a ejercer sus funciones diez dias despues de publicado este aviso.

Tacna, Abril 19 de 1872.

Francisco Cornejo.

**SUMARIO**

**SECCION ADMINISTRATIVA.**

Ministerio de Gobierno; Policia y Obras Publicas: Circular a los Prefectos. Decreto estableciendo el derecho de peaje.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.

Direccion de Instruccion y Beneficencia Informe y resolucion disponiendo q' se abra un concurso para la provision de catorce escuelas fiscales Decreto disponiendo que los profesores de instruccion media y superior, puedan percibir los haberes íntegros de las clases que corran a su cargo.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Circulares a los Prefectos.

**DEPARTAMENTAL.**

Nota del Subprefecto del Cercado, adjuntando la renuncia que hace de Gobernador del Distrito de Pachia D. José S. Liendo.

Otra del Alcalde de la H. Municipalidad de Arica, adjuntando para su publicacion la razon de ingresos y egresos por los meses de Febrero y Marzo.

Avisos oficiales.